



CAUSA N° 1948-12-EP

Juez Constitucional Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Guayaquil, 10 de octubre de 2013, las 10H59.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo del 2013; la Sala de Admisión conformada por las Doctoras Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y el Abogado Alfredo Ruiz Guzmán, Mg., Juezas y Juez Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1948-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de noviembre del 2013, por Humberto Patricio Valarezo Hall, por sus propios derechos **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el accionante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 09 de junio del 2011, las 08h40, por el Juez Noveno de lo Civil de El Oro, de fecha 09 de junio del 2011, dentro del juicio n° 092-2010. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906, de 06 de marzo del 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante alega en lo principal la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a las garantías del derecho del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos: 66.4; 76 numeral 1 y 7 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Antecedentes.** El legitimado activo manifiesta que al encontrarse el 2 de octubre del 2012 con el señor Luis Alberto Galarza Aguilar, se enteró que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa", iba iniciar otras acciones judiciales en contra de ellos, por ser deudor principal y el otro deudor solidario, por cuanto no han pagado lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de El Oro, encargado, con sede en el cantón Arenillas, provincia El Oro, dentro del juicio ejecutivo n° 092-2010, seguido por dicha Cooperativa, razón por la cual se acercó a preguntar sobre el caso al Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, informándose que la referida sentencia está ejecutoriada, por tanto sin posibilidad de interponer ningún recurso, por cuanto en el momento procesal oportuno no le fue permitido interponer los recursos que le asistían precisamente por la vulneración al derecho al debido proceso (derecho a la defensa) que invoca en la presente demanda. **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la alegación de la vulneración de los derechos constitucionales radica, en que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, puesto que al emitirse la sentencia impugnada sin concederle el derecho a la defensa se lo discriminó con respecto a las demás personas, a quienes si se les concedió ese derecho lo que se evidencia del proceso pues afirma: "(...)mientras a fojas 7 se dispone la citación a los demandados, sin que conste razón alguna de tal citación, a fojas 8, el actor solicita se dicte sentencia conforme al Art. 430 del Código de Procedimiento Civil; y, por otro, puesto que a fojas 10 el actor solicita la citación mediante publicaciones solo del deudor solidario, omitiendo la citación al compareciente como deudor principal y, lo que es más grave aún, sin que se hayan agotado las indagaciones que justifiquen la citación en la prensa". Además afirma vulnera las garantías del derecho al debido proceso cuando: "(...)la sentencia recurrida no hizo efectiva tal garantía de cumplimiento de las normas constitucionales y de mis derechos, pues se me condena a pagar la cantidad de \$ 5,000,00 sin siquiera haberseme citado con la demanda, lo cual significa el desconocimiento de los abonos hechos a la obligación demandada, aún en fechas posteriores a la emisión de la sentencia impugnada, con lo que justifico el absoluto desconocimiento del proceso judicial que se siguió en mi sin haberseme citado y, adicionalmente, la firme voluntad de honrar la obligación (...)". Concluyendo que la sentencia impugnada hizo tabla rasa de sus derechos constitucionales, en su condición de demandado principal, privándole el derecho a la defensa, a pesar de que se le siguió cobrando abonos parciales a la obligación. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se declare la vulneración de los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma suprema y se disponga la reparación integral por la conculcación de los mismos en la sentencia dictada el 09 de junio del 2011, a las 08h40, por el Juez Noveno de lo Civil de El Oro en el juicio ejecutivo 092-2010. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, con fecha diciembre 11 del 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con

identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto en el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Humberto Patricio Valarezo Hall, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en los artículos invocados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1948--12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, octubre 10 de 2013.- Las 10h59.-


Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA (E)

SALA DE ADMISION